



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 436

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 11 de octubre de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 119 DE 1996 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones:

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de optometría, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la Optometría es una profesión que requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica y humanística, que influye en la salud y bienestar de las personas.

Artículo 3º. *De los requisitos.* Para ejercer la profesión de Optómetra en todo el territorio nacional, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que el profesional haya obtenido el respectivo título universitario otorgado por alguna de las Instituciones Universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

b) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario, en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de títulos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título correspondiente;

c) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario de un país que no

tenga tratados o convenios de homologación o convalidación de títulos con Colombia y presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticados por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, convalidará u homologará el título cuando a su juicio el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos universitarios reconocidos oficialmente en Colombia.

Artículo 4º. *De las actividades.* Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Optometría, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) La evaluación optométrica integral;

b) La evaluación clínica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y la visión binocular;

c) La evaluación clínica, el diseño, adaptación y control de lentes de contacto u oftálmicos con fines correctivos, terapéuticos o cosméticos;

d) El diseño, adaptación y control de prótesis oculares;

e) La aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías de la salud visual;

f) El manejo y rehabilitación de discapacidades visuales, mediante la evaluación, prescripción, adaptación y entrenamiento en el uso de ayudas especiales;

g) El diseño, organización, ejecución y evaluación de actividades de promoción, prevención de la salud visual;

h) El diseño, organización, ejecución y evaluación de programas de detección, atención y asistencia visual y ocular;

i) El diseño, organización, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos que permitan establecer los perfiles epidemiológicos de la salud visual u ocular de la población;

j) El diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de investigación conducentes a la generación, adaptación o transferencia de tecnologías que permitan aumentar la cobertura, la atención y el suministro de soluciones para el adecuado control y rehabilitación de la función visual;

k) El diseño, dirección, ejecución y evaluación de programas de salud visual en el contexto de la salud ocupacional;

l) La dirección, planeación y administración de laboratorios de investigación en temas relacionados con la salud visual;

m) Los demás que en evento del desarrollo científico y tecnológico, sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 5º. *De la competencia.* Las actividades del ejercicio profesional definidas en el artículo anterior, se entienden como propias de la Optometría, sin perjuicio de las competencias para el ejercicio de otras profesiones y especialidades de la salud, legítimamente establecidas en las áreas que les corresponden.

Artículo 6º. *Del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría.* Créase el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno Nacional, de los entes territoriales, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión.

Artículo 7º. *De la integración.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, estará integrado por los siguientes miembros principales:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) Dos representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas, designados por la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría;
- d) Dos representantes de las asociaciones de profesionales de la Optometría;
- e) Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes la harán las entidades señaladas en el presente artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los representantes de las Asociaciones anteriores serán elegidos por una sola vez, por un período de dos años; y aquellos de los que tratan los literales c) y d) del presente artículo, serán Optómetras titulados y con tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. El representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud, lo designará la asociación con mayor número de socios existente en el país. Para el caso de los Representantes de las Asociaciones de Profesionales, lo elegirán por y entre las existentes.

Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, científicas y profesionales de la Optometría, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;
- g) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las Asociaciones de Optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 9º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de optómetra, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de la optometría y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Artículo 10. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma ilegible,
Ministra de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de la expedición de la Constitución de 1991 en donde nuestro país amanece con una nueva República, porque la dialéctica democrática fue plasmada con seriedad y objetividad, se consagran nuevos principios adoptando mecanismos para desarrollar una política de protección de la población contra las contingencias que menoscaban la calidad de vida, especialmente a la salud y que pueden ocurrir durante el ciclo vital.

En consecuencia, los nuevos criterios que se establecen para temas de diferente índole, entre ellos el de la salud, es el de la Seguridad Social como un servicio de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a diferentes principios tales como eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dentro de la nueva concepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resulta de fundamental importancia el que el Congreso de la República propicie escenarios que permitan la apertura de espacios a las nuevas disciplinas de la salud afines a la medicina, tales como la optometría, otorgándoles el estatus que merecen, buscando así establecer criterios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad como ejes fundamentales del sistema, auspiciando con ello la consolidación de un talento humano de alta calidad.

Esto hace que a través del tiempo se revisen las diferentes normas expedidas con anterioridad a nuestra Constitución y se ajusten a los postulados modernos, conllevando que el Decreto 825 de 1954, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la Optometría sea actualizado, de acuerdo con el nuevo perfil del profesional.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, columna vertebral del nuevo Sistema de Seguridad Social en Salud, ofrece un vasto campo para la integración del optómetra a la prestación de servicios, pues las Empresas Promotoras de Salud, como responsables del diseño y ejecución de los planes y actividades de prevención de la enfermedad en la población afiliada, deberán incluir programas de prevención de alteraciones sensoriales, mediante acciones de manejo de la salud visual y auditiva en niños menores de doce años.

Con la expedición de la ley en consideración, el éxito profesional del optómetra, así como el impacto de su trabajo sobre los indicadores de morbilidad visual, estará dado por la capacidad que

tenga para implementar programas preventivos y asistenciales que disminuyan los costos y permitan mantener la salud visual. Es decir, a través de las herramientas de las que se les dotará, el ejercicio de la optometría se basará cada vez más en el mantenimiento ético de los pacientes sanos y en la adecuada limitación de las secuelas en las personas que presenten disminución de la función visual por problemas refractivos u oculares.

En la atención profesional a los problemas de salud, se evidencia como de mucha utilidad la gestión y la acción interdisciplinaria. Por ello resulta de singular importancia en el proyecto, la complementariedad profesional que busca desterrar la irrazonada competencia entre oftalmólogos y optómetras, pues ambos con importantes en el particular dominio de su disciplina y su interrelación produce invaludables beneficios no sólo para el desarrollo científico, investigativo y operacional, sino para preservar la salud humana, en sus respectivos campos de aplicación.

Por ello, resulta a todas luces evidente que la ley que ahora se somete a su ilustre consideración, redundará en el mejoramiento del nivel del profesional de la optometría, cuyos conocimientos y sentido humanista le pueden aportar más años de vida saludable al ser humano.

Firma ilegible,
Ministra de Salud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 9 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 119 de 1996, "por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 9 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1996 SENADO

por el cual se incorpora como parágrafo 2º del artículo 235 de la Constitución Política la segunda instancia en los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia privativamente en primera instancia.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de octubre de 1996

Doctor

CARLOS ESPINOSA FACCIÓ-LINCE

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Presento el estudio de ponencia para primer debate del Proyecto de acto legislativo número 12 de 1996 Senado, "por el cual se incorpora como parágrafo 2º del artículo 235 de la Constitución Política la segunda instancia en los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia privativamente en primera instancia", que tuvo a bien asignarme la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional el pasado 5 de septiembre y cuya autoría corresponde al honorable Senador José Name Terán en conjunto con otros honorables Senadores.

El proyecto de acto legislativo toca con la parte orgánica de la Constitución de 1991 y concretamente con el artículo 235 que se refiere a las atribuciones de la honorable Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

Contenido de la reforma

La iniciativa de acto legislativo impulsada por el honorable Senador Name Terán contempla una adición al artículo 235 de la Carta Política, canon que fija las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Concretamente, se trata de una adición por parágrafo que agrega la segunda instancia para las decisiones jurisdiccionales derivadas de la investigación y juzgamiento de miembros del Congreso y de otros altos funcionarios del Estado, enlistados en los numerales 4º y 5º del artículo objeto de la presente propuesta de enmienda.

De acuerdo con la fórmula planteada, la segunda instancia sería tramitada ante conjuces escogidos, de una lista de cien personas elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y conformada por candidatos de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de las Facultades de Derecho que tengan especialización en Derecho Penal, quienes deberán reunir los requisitos previstos para los magistrados de las altas corporaciones y asumirán remuneradamente su cargo con la limitación de tiempo necesaria para resolver la alzada. Finalmente se consagra una remisión a normas constitucionales y legales en lo no previsto expresamente.

La exposición de motivos se contrae a explicar la juridicidad y conveniencia de extender a los

miembros del Congreso Nacional y demás altos funcionarios del Estado el "derecho irrenunciable protegido por la misma Constitución Nacional y por tratados internacionales a una segunda instancia", con el fin de hacer extensivos también a estos funcionarios los derechos de defensa, de impugnación y de igualdad ante la ley.

Se aclara de antemano que la iniciativa no busca afectar la situación jurídica de los congresistas actualmente investigados por la honorable Corte Suprema de Justicia, ni afectar para nada las competencias de la referida corporación. El Parlamento colombiano tiene toda la voluntad de acatar los controles constitucionales sobre sus actuaciones, según aseveran los autores de la iniciativa.

Privilegios parlamentarios

La investigación penal y encausamiento de altos dignatarios del Estado, incluidos los Congresistas, por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, configura lo que la doctrina constitucional denomina un privilegio parlamentario. Estos privilegios existen al lado de otros tradicionales como los de la inmunidad de expresión y el llamado desafuero, comunes en el derecho comparado.

El sentido de tales institutos político-judiciales es el de asegurar la independencia, el funcionamiento y la jerarquía del Congreso, para su preservación como órgano dotado de autonomía dentro del marco de funciones del Estado.

"Lo que se llama 'privilegios' e 'inmunidades' son garantías que se otorgan a un órgano de poder para su buen funcionamiento independiente dentro del organigrama del Gobierno (...), y ello tanto si tales garantías cubren al 'órgano-institución' como si protegen a los 'órganos-individuo', porque en ambos casos tienden a resguardar al Congreso y a sus cámaras, que actúan a través de las personas que son sus miembros. 'Garantías de funcionamiento' son, entonces, *tutelas funcionales*"¹.

- Los privilegios parlamentarios suelen dividirse en colectivos y personales. Los primeros dicen relación con el órgano-institución, para facilitar el ejercicio de su función; los segundos se refieren a la situación o actuación individual de cada miembro, pero no en función a su persona, sino por el nexo que se establece entre él con la función que comparte, para tutelar su decoro, libertad e independencia.

En la Constitución colombiana puede decirse que la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso y a otros altos funcionarios (numerales 3º y 4º del artículo 235) es de aquellos privilegios llamados personales, pues preserva a los congresistas como partes del Congreso y asegura su decoro y jerarquía al asignar la competencia de investigación y juzgamiento a los Magistrados más calificados de la Rama Judicial.

Competencia originaria y exclusiva

El artículo 235 de la Constitución, objeto de reforma o adición mediante el proyecto de acto

legislativo en comento, establece, al lado de la función ordinaria o extraordinaria de la honorable Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación (numeral 1º), una competencia *originaria y exclusiva* (nums. 2, 3, 4 y 5) que es la que interesa para efectos de esta ponencia. La expresión "originaria y exclusiva" significa que las causas le incumben a la honorable Corte Suprema en instancia única, con exclusión de cualquier otro tribunal y de cualquier otra causa. Aquí está el nudo de la reforma que se propone al incluir una segunda instancia para el caso de los funcionarios enlistados en los numerales 3 y 4 del artículo 235 de la Carta Política.

Es del caso citar los artículos que integran esta competencia para obtener los elementos de juicio completos en el análisis de la propuesta presentada por el honorable Senador José Name Terán y sus distinguidos colegas:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...)

"2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

"3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

"4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los generales y almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen".

Estas competencias son, como se dijo, originarias y exclusivas y se explican constitucionalmente de la siguiente manera dentro de la doctrina jurídica:

- Que dentro de la jurisdicción ordinaria únicamente la honorable Corte Suprema de Justicia tiene competencia de investigación y juzgamiento de estos funcionarios;

- Que la honorable Corte adelanta sus investigaciones y juzga sujeta al tipo de causas que se prevén en estas normas superiores;

- Que por ser norma inmediata y operativa de la Constitución el honorable Congreso de la República como legislador no puede ampliar ni restringir esa competencia, añadiendo otras; es decir, que la Corte sólo puede conocer de esas causas, que no puede dejar de conocerlas y que

¹ BIDART CAMPOS, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Tomo II, El Derecho Constitucional del Poder. Editorial Ediar, primera reimpresión, 1995, pág. 131.

tampoco puede conocer originaria y exclusivamente de otras distintas;

- Que las competencias en esta materia de la honorable Corte Suprema de Justicia no pueden ser jamás radicadas en otro tribunal ordinario ni especial;

- Que si esa competencia es intangible para el Congreso, también es improrrogable para las partes:

- Que la propia Corte no puede declinarla, disminuirla ni ampliarla.

Se agrega que como la competencia originaria y exclusiva atribuida en el artículo 235 a la honorable Corte Suprema de Justicia no distingue la materia de las causas -como cuando el numeral 4º dice "por los hechos punibles que se les imputen"-, podríamos decir que estamos ante una competencia por razón de las personas *ratione personae* y por tanto no cabe añadir legalmente ninguna causa ni excluir ninguna por razón de la materia *ratione materiae*. Basta que la causa concierna a cualquiera de los funcionarios enumerada para que la honorable Corte Suprema adquiera la competencia; salvo lo previsto en el párrafo para el evento en que los funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, en cuyo caso el fuero sólo se mantiene para los conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas².

Jurisprudencia constitucional

A propósito del fuero especial de los altos dignatarios del Estado a que se refiere el artículo 235, la honorable Corte Constitucional ha explicado que:

"La razón de ser del fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la Nación"³.

Hay que tener en cuenta que esta competencia que venimos mencionando, originaria y excluyente, no implica que otros órganos no puedan intervenir con anterioridad al conocimiento de la causa por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, en lo que la doctrina denomina *antejuicio*, como en el caso de los que se siguen ante el Senado de que trata el artículo 175 de la Carta. A este respecto se ha aclarado que:

"Salvo el caso de la indignidad por mala conducta, en el que la Cámara y el Senado gozan de plena capacidad investigativa y juzgadora, por tratarse de una función política, en los demás casos en los que la materia de acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, la competencia de la primera se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo y, el segundo, a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, de acuerdo con lo cual se pondrá o no al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia"⁴.

Este carácter complejo del trámite para la investigación de los altos funcionarios aforados se evidenció recientemente, cuando un grupo de ciudadanos elevó ante la honorable Corte Suprema de Justicia un curioso derecho de petición para que la Sala de Casación Penal avocara directamente el conocimiento de la denuncia presentada por el Fiscal General de la Nación ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara contra el Presidente de la República. En tal oportunidad, la honorable Corte Suprema de Justicia, admitiendo la imposibilidad jurídica en que se encontraba para acceder a la solicitud, expresó algunas consideraciones constitucionales y legales relacionadas con el fuero constitucional del Presidente de la República y la potestad instructora de la Comisión de Investigación y Acusación de la honorable Cámara de Representantes, para concluir que:

"(...) la competencia para juzgar penalmente, sólo la adquiere la correspondiente Sala de esta corporación (inc. 3º, art. 482, C. de P.P.) una vez el asunto haya sido remitido por el Senado, previo el agotamiento del trámite que a éste corresponde"⁵.

La segunda instancia propuesta

La reforma que se propone con el Proyecto de acto legislativo 12 de 1996-Senado pretende instaurar una segunda instancia para las decisiones penales de la honorable Corte Suprema de Justicia tomadas al amparo de las competencias establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 235 de la Carta y que ya denominamos como competencias originarias y excluyentes.

Lo primero que cabe relievár es que semejante propuesta implicaría un viraje radical en la historia constitucional del país. Desde sus inicios, la honorable Corte Suprema de Justicia ha actuado no sólo como tribunal de casación sino como tribunal de instancia para el seguimiento criminal contra los altos dignatarios del Estado, luego de los juicios de *responsabilidad* agotados en el honorable Senado de la República, sin que cupiera recurso de apelación alguno. En el caso de los congresistas (num. 3) y de los altos dignatarios acusados por el Fiscal General (num. 4), incluidos bajo la nueva Carta Política dentro de la competencia de juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, trasladamos la misma prédica tradicional y no se ve la justificación para establecer una segunda instancia sobre las decisiones de nuestro máximo tribunal ordinario.

Sobre esta función tradicional de la Corte Suprema de Justicia, el delegatario de 1886 José María Samper explica⁶, refiriéndose a la atribución 6ª del artículo 151 de la Carta de 1886 que:

"(...) cuando el Senado juzga en causa seguida a cualquiera de los altos funcionarios públicos a quienes puede acusar la Cámara de Representantes.

"(...) debe limitarse, si hay lugar a pena, a imponer la destitución o la de inhabilitación en cierto caso (...), o las de privación temporal del empleo o pérdida absoluta de los derechos políticos. Pero si el Senado encuentra que los hechos incriminados hacen merecedor de otra pena al responsable, el

asunto debe pasar a la Corte Suprema para que ésta le siga juicio *criminal* distinto del de simple *responsabilidad* (...) y el juicio que en este caso se siga, es el que se llama juicio por el *tanto de culpa* adicional, en que incurren los funcionarios a quienes juzga y condena el Senado".

Lo segundo que cabe observar a la propuesta de reforma constitucional bajo análisis tiene relación con el argumento del derecho constitucional e internacional a una segunda instancia, conectado con los derechos de defensa, de impugnación y de igualdad ante la ley. Se anota que es incorrecto plantear como un derecho absoluto la apelación contemplada en el artículo 31 de la Carta de 1991; toda vez que los derechos y principios constitucionales no han de entenderse siempre como mandatos inexorables, pues admiten matices y restricciones frente a otros valores, apreciados bien por el legislador o por el juez.

Observaciones a la propuesta

Si se observa con cuidado el canon 31 constitucional, se verá que establece la posibilidad de excepciones a la regla de la segunda instancia por parte del Legislador, en los casos en que normalmente, de acuerdo con circunstancias razonables y especiales, no procede la alzada, como en los procesos de única instancia o en los pleitos de mínima cuantía pensados para jueces de paz. Incluso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, en su artículo 14 numeral 5º, remite a la ley el establecimiento de excepciones a la regla según la cual toda persona condenada tiene derecho a apelar el fallo. El *quid* de la cuestión estriba en que la regla sea operativa para casos cotidianos y ordinarios, sin que tenga que extenderse a todos los casos posibles.

-Por otra parte, el juzgamiento de los miembros del Congreso y de los funcionarios enlistados en el numeral 4º del artículo 235, constitucional supone especiales consideraciones en orden a adecuar el proceso penal a la mayor y más exigente responsabilidad de los altos dignatarios por el rango que ocupan dentro del marco de las funciones del Es-

² La sentencia C-198 de 1994, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, sobre el fuero: trató sobre la ampliación del radio de acción del Congreso de la República frente a los funcionarios amparados con el fuero de investigación penal y disciplinaria.

³ Sentencia C-222 del 16 de mayo de 1996, Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional. *Ibidem*.

⁵ Providencia de marzo 21 de 1996, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll.

⁶ SAMPER, José María. *Derecho Público Interno de Colombia*, Libro Segundo, Comentario Científico a la Constitución de 1886, Título XV de la Administración de Justicia. Editorial Temis, 1982, pág. 546.

⁷ El Pacto, que data del 16 de diciembre de 1966, fue adoptado tempranamente por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

tado. Frente a ellos la apelación no puede figurar como una regla absoluta.

Debe entenderse también que se trata del juzgamiento de hechos en circunstancias extremas que no permiten un tratamiento ordinario, y, por último, la necesidad jurídica de dar un punto final en la escala de impugnaciones dentro del orden jerárquico de la Rama Judicial.

Para el caso, pues, de dichos funcionarios, el fallo condenatorio de la honorable Corte Suprema de Justicia pone fin a la cuestión debatida en el juicio, de forma que tal asunto no puede ya renovarse o replantearse, ni en ese juicio ni en otro posterior. El mecanismo de la reforma propuesta no debe alterar una institución plenamente aceptada en el derecho comparado desde hace más de un siglo y ratificado por la teoría general del proceso.

Significado de una reforma

Quiero insistir, por último, en un aspecto de la misión del Congreso de la República como poder constituyente secundario que, al margen del asunto debatido, debemos tener como norte de nuestra misión constitucional los honorables Senadores: la vocación de permanencia del proyecto político y social trazado en nuestra Constitución de 1991.

Cuando se discutió en la Asamblea Nacional Constituyente el significado de una nueva Carta se escucharon palabras de aliento a la nueva tarea de construcción política⁸ como las de: "Tenemos la sencilla pretensión de estar haciendo cosas grandes"; o "Tenemos la obligación de mantener el espíritu consensual en los temas que serán cimiento de la nueva Constitución"; o "Una Constitución funcional y participativa para la convivencia"; o "En este momento lo que está en juego es la libertad y dignidad del hombre", etc., salidas de labios de importantes personalidades que, sin embargo, mantenían entre sí distancias ideológicas como en toda sociedad pluralista moderna.

Hoy en día, la Carta Política está en marcha y el Congreso de Colombia tiene el deber de mantenerse fiel a ese proyecto de cambio, soslayando coyunturas, para lo cual es necesario tratar de mantener la consistencia de las reglas de juego del poder que se trazaron y evitar reformas constitucionales que no sean las estrictamente indispensables ante situaciones que resten fuerza normativa a la Constitución. La norma de normas entraña un deber ser que ha de respetarse.

Voluntad de Constitución es lo mismo que se reclama del Legislador: Una actitud de convicción en favor de un orden normativo estable como garantía frente a las coyunturas.

Proposición final

Por las razones expuestas, solicito a la Comisión Primera del honorable Senado de la República no aprobar en primer debate el Proyecto de acto legislativo número 12 de 1996-Senado, "por el cual se incorpora como parágrafo 2º del artículo 235 de la Constitución Política la segunda instancia en los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia privativamente en primera instancia".

Con respeto y consideración,

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de octubre de 1996.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 SENADO DE 1996

por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49 Senado de 1996, "por la cual se expide el estatuto del soldado profesional", iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

En la legislatura pasada los Senadores Juan Guillermo Angel, Claudia Blum, Amílkar Acosta y Germán Vargas Lleras entre otros, presentaron una iniciativa legislativa en igual sentido, contenida en el Proyecto de ley número 262 de 1996, de la cual fue ponente quien suscribe esta ponencia, Julio César Turbay Quintero. La ponencia número fue discutida en la Comisión Segunda por motivos de tiempo.

El Proyecto de ley número 49 de 1996 fue repartido a la Comisión Segunda Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Conveniencia del proyecto

La Ley 131 de 1985 regula el Servicio Militar Voluntario. En sus ocho (8) artículos la precitada norma consagra quiénes pueden prestar el servicio militar voluntario, su duración mínima, el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de servicio militar, su remuneración, y bonificación de navidad, pero no contempla los tópicos del ingreso, retiro, situaciones administrativas, seguridad social, dotación y capacitación.

Teniendo en cuenta la importancia y la naturaleza de la actividad del soldado profesional dentro de la organización de nuestras fuerzas militares, es necesario la expedición de un estatuto propio que regule y contemple todas las situaciones en que éste se puede encontrar desde su ingreso, asignaciones, primas y subsidios, situaciones administrativas, retiro, prestaciones, capacitación y dotación, estímulos y régimen jurídico aplicable; y que permita con claridad precisar cuál es el derecho aplicable al soldado profesional.

En cuanto al régimen salarial, prestacional y de incentivos para el soldado profesional se deben introducir reformas y otorgar a este servidor de la patria un salario justo, acorde con su dedicación y esfuerzo, y unas prestaciones sociales similares a las de otros servidores públicos, además de establecer un mecanismo de motivación para el ingreso voluntario a las Fuerzas Militares.

En materia de seguridad social se debe dotar al soldado profesional de un servicio eficiente y efi-

caz, para dar desarrollo legislativo al principio constitucional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Análisis del proyecto

El proyecto se compone de cuatro partes, consta de 73 artículos y consagra lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Generalidades

Está compuesta de cinco (5) capítulos.

CAPITULO I

Introducción

Del artículo 1º al artículo 2º. Define al soldado profesional como aquel que habiendo prestado servicio militar obligatorio solicita su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sea seleccionado, entrado y capacitado por las Fuerzas Militares, con la finalidad de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate.

CAPITULO II

Ingreso

Del artículo 3º al artículo 6º. Se determina que el ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativo de personal de los respectivos Comandos de Fuerza.

El artículo 4º establece los requisitos mínimos para ser soldado profesional, el artículo 5º regula la preselección, la cual se asigna a un comité integrado por un delegado de los comandantes de Fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un psicólogo.

El artículo 6º establece un período de prueba de dos (2) meses para el soldado profesional, consideramos que el término de dos meses es muy corto para desarrollar en él un curso de capacitación y evaluar los criterios de eficiencia, adaptación, y condiciones para el servicio, por lo cual se presenta una modificación a este artículo, ampliando el período de prueba de dos (2) meses a cuatro (4) meses. Además, se adiciona el artículo en el sentido de consagrar un período de transición de dos años a partir de la vigencia del presente estatuto, según el cual es condición indispensable para la asignación de funciones directamente relacionadas con la preservación del orden público, la aprobación del curso de capacitación.

CAPITULO III

Asignaciones, primas y subsidios

Del artículo 7º al artículo 17. Consagra una asignación salarial mensual para el soldado profesional de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

Se le reconocen las siguientes primas:

- Prima de navidad: equivalente al 100% de la totalidad de haberes devengados en el mes de noviembre.

- Prima de antigüedad: equivalente al 6% de la asignación mensual por cada año de servicio sin exceder del 54%.

⁸ Ver Gacetas Constitucionales número 39 del lunes 8 de abril de 1991; y número 56 del lunes 22 de abril de 1991.

- Prima de servicio anual: equivalente al 100% de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año.

- Prima de especialista: equivalente al 5% de la asignación salarial mensual, cuando apruebe uno o varios cursos de combate.

- Prima de vacaciones: equivalente al 50% de los haberes mensuales por cada año.

Actualmente por mandato de la Ley 131 de 1983 el soldado profesional tiene derecho a una bonificación de navidad.

El artículo 14 le consagra al soldado profesional subsidio familiar y el 16 le da el derecho preferencial a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno. Además se le reconoce en los artículos 12 y 13 pasajes cuando sean destinados a vacaciones en el país y en el exterior, y a viáticos cuando la comisión sea hasta de 90 días.

En este capítulo se incluyeron tres artículos nuevos, distinguidos en el pliego de modificaciones con los números 14, 15 y 20 respectivamente. El primero le otorga al soldado profesional el derecho a la franquicia postal y telefónica en todo el territorio nacional; el segundo un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el valor de los espectáculos públicos, eventos públicos y asistencia a parques de recreación; y el tercero establece el reconocimiento de actos heroicos, de distinguido valor o altamente eficaces al consagrar una prima anual para el soldado profesional distinguido.

El artículo 17 del proyecto le otorga el derecho al soldado profesional a participar en el reconocimiento de las recompensas, cuando éstas no se deban cancelar a otros sujetos. En el pliego de modificaciones se le permite a todos los soldados profesionales que participaron en la operación, tener derecho al reconocimiento de las recompensas, cuando éstas no se deban cancelar a otras personas.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas

De los artículos 18 al 21 del proyecto. Se consagran las situaciones de destinación, traslado, licencia y comisión.

Capítulo V

Retiro

De los artículos 22 al 32. Se consagran como causales de retiro temporal con pase a la reserva las siguientes:

- Por solicitud propia;
- Por voluntad del Comando de Fuerza;
- Por disminución de la capacidad sicofísica
- Por existir en su contra detención preventiva que exceda en sesenta (60) días;
- Por llegar a la edad de cuarenta (40) años, permitiéndole al soldado profesional cinco (5) años más para la prestación del servicio.

Se establecen como causales de retiro absoluta:

- Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;

- Por mala conducta comprobada;
- Por sentencia condenatoria debidamente comprobada;

d. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin justa causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario.

SEGUNDA PARTE

Comprende ocho (8) capítulos. De los artículos 33 a 64 del proyecto a saber:

CAPITULO I

Prestaciones en actividad

De los artículos 33 a 36 le otorgan a los soldados profesionales vacaciones, servicios médicos asistenciales y se reglamenta la figura del anticipo de cesantías.

En el pliego de modificaciones se hizo extensivo los servicios médicos asistenciales de atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales a los padres del soldado profesional, personas que no estaban incluidas en el artículo 34 del proyecto.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro

De los artículos 37 a 46 consagra este aparte la liquidación de prestaciones sociales, la pensión de jubilación, los exámenes por retiro, el cómputo de tiempo para efecto de liquidación de prestaciones, la inembargabilidad de las pensiones y prestaciones sociales del soldado profesional excepto en los juicios de alimentos en los cuales se permite el embargo hasta el cincuenta por ciento (50%) de aquellas, la prescripción de cuatro (4) años de los derechos prestacionales del soldado profesional, término que se inicia a contar desde el momento de su exigibilidad, los servicios médicos asistenciales, las mesadas adicionales y los bonos pensionales.

El artículo 38 del proyecto consagra el término de 17 años para tener derecho a la pensión de jubilación, y en el pliego de modificaciones se extendió a 20.

El artículo 44 del proyecto fue modificado en el pliego en el sentido de incluir como beneficiarios de los servicios médicos asistenciales de los soldados profesionales en goce de pensión, a los padres cuando dependan económicamente de aquéllos.

En el artículo 46 se suprimió la expresión *contrato de trabajo* y se reemplazó por la de *retiro*, teniendo en cuenta que los soldados profesionales no se vinculan a las fuerzas militares mediante contrato de trabajo.

CAPITULO III

Prerrogativas por incapacidad

Se compone de dos artículos: el 47 le permite al soldado profesional elegir capacitación, cuando sufra lesiones permanentes en el servicio que le impidan desempeñarse normalmente con una disminución de su capacidad laboral en un setenta y cinco por ciento (75%), y el artículo 48 le permite al soldado profesional que tenga una incapacidad permanente y que haya perdido mínimo el veinti-

cinco por ciento (25%) de su capacidad sicofísica, el derecho a importar para su uso personal libres de cualquier impuesto o tasa, materiales o implementos ortopédicos que permitan su rehabilitación.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte

De los artículos 49 al 51. El artículo 49 establece el orden preferencial de los beneficiarios de las prestaciones sociales del soldado profesional en servicio activo fallecido o en goce de pensión. En el numeral 1º del artículo 51 del pliego de modificaciones se eliminó la expresión *en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley*, teniendo en cuenta que en nuestra legislación todos los hijos sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos tienen igualdad jurídica. El numeral 5º de este mismo artículo se suprimió la expresión *hijos adoptivos y padres adoptivos*, porque tanto los hijos como los padres sin importar su calificación legal tienen igualdad de derechos, los cuales se reconocen para tal efecto en los numerales 2º y 3º de la precitada norma.

El artículo 51 del proyecto consagra: *Extinción de pensiones*. A partir de la vigencia del presente estatuto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un soldado profesional en servicio activo o en goce de pensión se extinguirán para la cónyuge o compañera permanente *si contrae nupcias o hace vida marital*, o cuando por su culpa no viviere unida al soldado profesional o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos que dependan económicamente del soldado profesional o pensionado. La extinción será decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Parágrafo. Cuando por extinción o pérdida del derecho faltare alguno de los beneficiarios mencionados anteriormente, su cuota parte de la pensión acrecerá en forma proporcional la de los demás" (Las cursivas son nuestras).

El aparte subrayado de esta norma que extingue la pensión a la viuda o a la compañera permanente supérstite es inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en la Sentencia de la Corte Constitucional C-309 de julio 7 de 1996, mediante la cual se declararon inexecutable las expresiones "o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2º de la Ley 33 de 1973.

Considera la Corte Constitucional en la precitada sentencia: "...No se requieren de muchas elucubraciones para concluir que la condición resolutoria, viola la Constitución Política. La mujer tiene iguales derechos a los de los hombres y no puede verse expuesta a perder sus beneficios legales como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad (Constitución Política, artículos 16, 42 y 43). No puede plantearse una relación inequívoca entre la conformación de un nuevo vínculo y el aseguramiento económico de la mujer, menos todavía hoy cuando la consideración paritaria de los miembros

de la pareja no se ajusta más a la antigua concepción de aquella como sujeto débil librada enteramente de la protección masculina. La norma legal que asocia a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas..."

CAPITULO V

Prestaciones por muerte en actividad

De los artículos 52 a 55. Distingue la iniciativa tres clases de muerte del soldado profesional: en combate, en misión de servicio y simplemente en actividad. A cada una de ellas le otorga unas consecuencias específicas en cuanto al ascenso póstumo, pago doble de cesantías y a unas compensaciones por muerte según el caso, o a una pensión mensual.

CAPITULO VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Tiene un único artículo, el 56, el cual trata sobre reconocimiento y sustitución de pensión. En él se consagra el orden de beneficiarios de la pensión a saber:

1º. Para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.

2º. Para los hijos hasta la edad de 21 años y si son estudiantes hasta la de 25 años.

3º. Para las demás por el término de cinco (5) años. Este numeral fue suprimido en el pliego de modificaciones, porque los beneficiarios de la situación pensional son el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente y los hijos.

CAPITULO VII

Desaparecidos

Consta de dos artículos: El 57 considera *provisionalmente desaparecido* a un soldado profesional del cual no se tiene noticias durante treinta (30) días y definitivamente desaparecido cuando no se tiene noticia a partir del cual se dará su baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas. Es importante anotar cómo los beneficiarios según el orden establecido en el presente estatuto continuarán percibiendo de la respectiva pagaduría la totalidad de los haberes del soldado durante su desaparición provisional.

El artículo 58 consagra las sanciones por desaparición. Cuando el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, él y quienes hubieren recibido sueldo o prestaciones por muerte, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al tesoro público tales sumas, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

De los artículos 59 a 64. Se establece que el reconocimiento de las prestaciones sociales a que

tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será adelantada en forma oficiosa, y se reconocerán mediante resolución del Comando de Fuerza, debiendo expedir el jefe del departamento de personal de la respectiva Fuerza la liquidación del tiempo de servicio.

TERCERA PARTE

Capacitación y dotación

Consta de dos capítulos

CAPITULO I

Programas de capacitación

El artículo 65 determina que los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combates y especializaciones que se consideren necesarios.

El artículo 66 le impone a los Comandos de Fuerza el deber de reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales con la finalidad de orientar su retorno a la vida civil, cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución. Además se los incluye dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación.

CAPITULO II

Dotación, vestuario y equipo

En el artículo 67 se consagra una partida anual de vestuario equivalente al sesenta y cinco por (65%) del sueldo básico de un Sargento Mayor, la cual se les ubicará en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación. Esta partida es acumulable de un año a otro, pero nunca se reconocerá en dinero.

CAPITULO III

Reservistas de honor

Según el artículo 68 se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, y que hayan perdido veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público.

CUARTA PARTE

Disposiciones generales

Tiene cinco (5) artículos, del artículo 69 al 73.

El artículo 69 precisa el régimen jurídico aplicable al soldado profesional a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares: Código Penal Militar, Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

El artículo 70 regula el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los soldados profesionales. Este artículo fue suprimido porque se incluyó en un capítulo nuevo denominado Estímulos para los soldados profesionales en retiro, el cual se encuentra distinguido con el número IV de la Tercera Parte del pliego de modificaciones correspondiente a estímulos. Este nuevo capítulo no se encontraba en la iniciativa legislativa que se analiza en esta ponencia y comprende los siguientes beneficios:

1º. A que se le compute en las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio activo como soldado profesional para efecto de cesantía, pensión de jubilación, de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

2º. Se creará en el ICETEX una línea especial de crédito para quienes hayan sido soldados profesionales e ingresen a cualquier centro de educación.

3º. Ser beneficiario de las líneas de crédito que ofrece el Gobierno Nacional a través de instituciones como el SENA y el IFI, con el objeto de fomentar y estimular las actividades ganaderas, agrícolas, industriales, avícolas, comerciales o de microempresa que desee formar quien haya sido soldado profesional.

4º. El Gobierno Nacional desarrollará programas educativos especiales con el objetivo de capacitar a quienes se hayan desempeñado como soldados profesionales, tendientes a buscar su adaptación a la vida civil.

5º. El Ministerio de Defensa Nacional, facilitará los estudios de los programas de educación media para los soldados profesionales.

El artículo 71 dispone que a los soldados profesionales que se retiren se le confieran grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

Hasta dos años: Cabo Segundo

Hasta cinco años: Cabo Primero

De cinco años en adelante: Sargento Segundo.

El artículo 72 preceptúa que los Comandos de Fuerza podrán llamar al servicio en cualquier tiempo a los soldados profesionales de la reserva de las Fuerzas Militares para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad exterior e interior de la República.

Se incluyó un artículo nuevo en el pliego, el número 78, en el cual se dispone que el Ministro de Defensa Nacional presente al Congreso de la República un informe anual sobre la ejecución de esta ley, con la finalidad de discutir abiertamente aspectos relativos a la defensa y al orden público.

Consideramos que el debate de este proyecto de ley es una ocasión muy propicia para discutir y aprobar un amplio conjunto de estímulos para los integrantes de las Fuerzas Militares.

Por último, es importante anotar que los artículos del proyecto que se refieren al tema prestacional deben tener iniciativa gubernamental, por mandato expreso de los artículos 154 y 150 literal e) del numeral 19 de la Carta Política, por lo cual es necesario obtener el aval del Gobierno Nacional. Sin embargo, como esta coadyuvancia al tenor del párrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso- no es necesaria para el primer debate, proponemos a la Honorable Comisión Segunda del Senado iniciar su estudio mientras se obtiene el respectivo aval.

Por lo anteriormente expuesto, en la seguridad que esta iniciativa mejora sustancialmente las condiciones asistenciales, prestacionales, salariales y el nivel de vida de los soldados profesionales y de sus familias, le permitirá a las Fuerzas Militares de

Colombia -que tienen autorizada para este año (1996) una planta de 19.300 soldados profesionales, siendo los efectivos a la fecha aproximadamente de 18.500- aumentar y profesionalizar en un sentido técnico y de capacitación a los soldados, al igual que incentivar y estimular el ingreso de miles de jóvenes colombianos a nuestras Fuerzas Militares, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1996, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional, con el siguiente pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49
SENADO DE 1996**

por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1º. El artículo 1º quedará así: "Soldados profesionales. Son soldados profesionales aquellos que habiendo prestado servicio militar obligatorio soliciten su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sean seleccionados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de las tareas que les sean asignadas". Igual al del proyecto.

Artículo 2º. El artículo 2º quedará así. "Planta de personal. La planta total de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, antes del 31 de enero de cada año, en caso contrario seguirá rigiendo la que esté vigente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incrementará anualmente la planta de soldados profesionales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Igual al del proyecto.

CAPITULO II

Ingreso de los soldados profesionales

Artículo 3º. El artículo 3º quedará así: "Forma de ingreso. El ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativa de personal de los respectivos Comandos de Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 4º. El artículo 4º quedará así: Requisitos para el ingreso. Los requisitos mínimos para ser soldado profesional son:

1. Solicitud del interesado dirigida al Comando de la Fuerza.
2. Ser soltero.
3. Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
4. Haber prestado servicio militar obligatorio como soldado.
5. Haber observado buena conducta que deberá ser certificada por el comandante de la unidad a la cual perteneció.
6. Reunir las condiciones sico físicas exigidas por las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

7. Estudio de seguridad previo, realizado por la respectiva Fuerza.

Artículo 5º. El artículo 5º quedará así: Preselección. Cumplidos los requisitos para el ingreso, se realizará una preselección por un comité conformado por un delegado de los comandantes de Fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un sicólogo.

Artículo 6º. El artículo 6º quedará así: Período de prueba. Los soldados profesionales serán dados de alta en período de prueba por el término de cuatro (4) meses, lapso durante el cual adelantarán un curso de capacitación, debiendo ser evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares quedarán automáticamente en propiedad.

Durante el período de prueba o al término del mismo los soldados profesionales que no cumplan con los requisitos serán retirados del servicio.

Parágrafo 1º. Transcurridos dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, es condición indispensable para la asignación de funciones directamente relacionadas con la preservación del orden público, la aprobación del curso a que alude el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 2º. El curso de que trata el presente artículo, será reglamentado por el Comando de la respectiva Fuerza.

CAPITULO III

Asignaciones, primas y subsidio

Artículo 7º. El artículo 7º quedará así: "Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales en servicio activo devengarán un salario mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes". Igual al del proyecto.

Artículo 8º. El artículo 8º quedará así: "Prima de navidad. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a percibir anualmente del tesoro público una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo 1º. Cuando los soldados profesionales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

Parágrafo 2º. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior mayor de noventa (90) días, la prima de navidad le será pagada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia". Igual al del proyecto.

Artículo 9º. El artículo 9º quedará así: "Prima de antigüedad. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad, equivalente al seis por ciento (6%) de la asignación salarial mensual por cada año de servicio, sin exceder del cincuenta y cuatro por ciento (54%)". Igual al del proyecto.

Artículo 10. El artículo 10 quedará así: "Prima de servicio anual. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1º. Cuando el personal a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.

Parágrafo 2º. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior, la prima de que trata este artículo se le pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengaría si estuviese prestando los servicios en el país". Igual al del proyecto.

Artículo 11. El artículo 11 quedará así. "Prima de especialistas. A partir de la vigencia del presente estatuto, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a devengar una prima de especialista equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación salarial mensual, cuando hayan aprobado uno o varios cursos de combate y obtenido los distintivos correspondientes, siempre y cuando se estén desempeñando en la especialidad.

Dicha prima no se considera factor salarial y, por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales.

Artículo 12. El artículo 12 quedará así: "Pasajes por traslado o destinación. Los soldados profesionales en servicio activo que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos".

Artículo 13. El artículo 13 quedará así: "Viáticos y pasajes. Los soldados profesionales en servicio activo que cumplan comisiones individuales de servicio dentro del país fuera de la guarnición sede, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo cuando la comisión sea hasta de noventa (90) días, el pago de viáticos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1º. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán derecho a viáticos de ningún género.

Parágrafo 2º. Cuando la comisión deba cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes". Igual al del proyecto.

Artículo 14. Se propone un artículo nuevo: "Franquicias. Todo soldado profesional que se encuentre en servicio activo, previa presentación de su identificación vigente, tendrá derecho a franquicia postal y telefónica en todo el territorio nacional".

Artículo 15. Se propone un artículo nuevo: "Descuentos. Todo soldado profesional que se encuen-

tre en servicio activo, previa presentación de su identificación vigente, tendrá derecho a descuentos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor para todos los espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques recreativos”.

Artículo 16. El artículo 14 quedará así: “Subsidio familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a que se les reconozca subsidio familiar por medio de una caja de compensación. Dicho subsidio no será factor salarial y por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales”. Igual al del proyecto.

Artículo 17. El artículo 15 quedará así: Prima de vacaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del primero (1º) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente estatuto, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

Parágrafo 1º. Cuando los soldados profesionales se encuentren en comisión en el exterior e hicieren uso de vacaciones, percibirán la prima referida en pesos colombianos liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La prima de vacaciones deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquél en el cual el interesado vaya a disfrutar de vacaciones”. Igual al del proyecto.

Artículo 18. El artículo 16 quedará así: “Vivienda de interés social. Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares tendrán derecho preferencia a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno Nacional”. Igual al del proyecto.

Artículo 19. El artículo 17 quedará así: “Recompensa por operaciones. Cuando los soldados profesionales en servicio activo participen en la captura de personas por las cuales se ofrezca recompensa o que participen en cualquier operación cuyo éxito contribuya de manera significativa a la administración de justicia, tendrán derecho a que se les haga partícipes del reconocimiento de las mismas a todos los que intervinieron en la operación, en cuanto tales recompensas no se deban cancelar a otras personas”.

El comandante de la respectiva Fuerza evaluará el grado de eficacia y participación en la operación.

Artículo 20. Se propone un artículo nuevo: “Reconocimiento de actos heroicos, de distinguido valor o altamente eficaces. Los soldados profesionales que en cumplimiento de operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público ejecuten actos heroicos, de distinguido valor o que conduzcan a la captura de los miembros más representativos de los grupos subversivos, de justicia privada o de narcotraficantes, cuyos resultados sean determinantes para obtener el cumplimiento de la misión de la Fuerza Pública, tendrán derecho

a una prima anual equivalente al 100%, de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Para los efectos establecidos en el presente artículo, los Comandantes de Fuerza ordenarán adelantar la investigación administrativa, a fin de establecer la identidad del soldado distinguido y valorar el mérito de los actos heroicos o de distinguido valor, así como la magnitud de sus resultados. La investigación será fallada por el Comandante de Fuerza y consultada ante el Comando General de las Fuerzas Militares”.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas. Destinación, traslados, comisiones, licencias, permisos

Artículo 21. El artículo 18, quedará así: “Destinación. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un soldado profesional, cuando ingresa al servicio”. Igual al del proyecto.

Artículo 22. El artículo 19 quedará así: “Traslado. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional a una nueva unidad o dependencia militar con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo”. Igual al del proyecto.

Artículo 23. El artículo 20, quedará así: “Licencia. Es el acto del Comandante de Fuerza proferido a solicitud de parte, mediante el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional.

Dicha licencia se podrá conceder hasta por treinta (30) días improrrogables, dentro de cada año calendario y a partir del segundo año de servicio. Durante el tiempo de licencia no se devengarán haberes, esta licencia no interrumpe la continuidad del tiempo de servicio.

Artículo 24. El artículo 23, quedará así: “Comisión. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional con carácter, dentro o fuera del país, a una unidad o repartición militar o civil, para el desempeño de funciones, para estudios o para tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas”. Igual al del proyecto.

CAPITULO V

Retiro

Artículo 25. El artículo 22, quedará así: “Retiro. Es la situación en que por disposición del Comando de la respectiva fuerza, los soldados profesionales cesan en la prestación del servicio”. Igual al del proyecto.

Artículo 26. El artículo 23 quedará así: “Causales de retiro. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifican así:

1. Retiro temporal con pase a la reserva.

- a) Por solicitud propia;
- b) Por voluntad del Comando de Fuerza;
- c) Por disminución de la capacidad sicofísica;
- d) Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días;

e) Por llegar a la edad de cuarenta (40) años o a la edad en que cumpla el tiempo requerido por la ley para la pensión.

2. Retiro absoluto.

- a) Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;
- b) Por mala conducta comprobada;
- c) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;
- d) Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o cuando acumule igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario”.

Artículo 27. El artículo 24 quedará así: “Retiro por solicitud propia. Los soldados profesionales podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo”. Igual al del proyecto.

Artículo 28. El artículo 25 quedará así: “Retiro por voluntad del Comando de Fuerza. Los soldados profesionales podrán ser retirados en cualquier momento por el respectivo Comando de Fuerza, en forma discrecional.

Artículo 29. El artículo 26 quedará así: “Retiro por disminución de la capacidad sicofísica. Los soldados profesionales que no reúnan las condiciones de capacidad sicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, deben ser retirados del servicio activo”. Igual al del proyecto.

Artículo 30. El artículo 27 quedará así: “Retiro por detención preventiva. El soldado profesional a quien se le profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días, deberá ser retirado del servicio activo”. Igual al del proyecto.

Artículo 31. El artículo 28 quedará así: “Retiro por edad. El soldado profesional que llegue a la edad de cuarenta años (40) años, deberá ser retirado del servicio activo, salvo que en ese momento no haya cumplido el tiempo de servicio requerido para la pensión de jubilación, caso en el cual será retirado cuando lo cumpla”.

Artículo 32. El artículo 29 quedará así: “Retiro por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez. Los soldados profesionales serán retirados del servicio activo en forma absoluta, por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia”. Igual al del proyecto.

Artículo 33. El artículo 30 quedará así: “Retiro por mala conducta comprobada. Los soldados profesionales serán retirados en forma absoluta por mala conducta, de acuerdo con el reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares”. Igual al del proyecto.

Artículo 34. El artículo 31 quedará así: “Retiro por sentencia condenatoria. Los soldados profesionales a quienes se les profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, serán retirados del servicio en forma absoluta”. Igual al del proyecto.

Artículo 35. El artículo 32 quedará así: “Retiro por inasistencia al servicio. Los soldados profesionales serán retirados en cualquier tiempo, por

inasistencia al servicio por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente". Igual al del proyecto.

SEGUNDA PARTE

PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones en actividad

Artículo 36. El artículo 33 quedará así: "Vacaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales tendrán derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones, por cada año de servicio cumplido". Igual al del proyecto.

Artículo 37. El artículo 34 del proyecto quedará así: "Servicios médico-asistenciales. Los soldados profesionales tienen derecho a que por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, se les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente e hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquéllos, y sus padres cuando dependan económicamente del soldado profesional.

Artículo 38. El artículo 35 quedará así: "Anticipo de cesantías. A los soldados profesionales vinculados con anterioridad a la vigencia del presente estatuto se les podrá conceder anticipo de cesantía hasta por la totalidad del tiempo que acrediten con destino al Fondo Nacional de Ahorro, para ser invertido en la adquisición de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional acredite tener vivienda, podrá reconocérsele el anticipo de cesantía para la dotación de la misma o para atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Comando de Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 39. El artículo 36 quedará así: "Liquidación anual de cesantía. A partir de la vigencia del presente estatuto a los soldados profesionales se les liquidarán anualmente o proporcional por las fracciones de año, las cesantías causadas, las cuales serán transferidas al Fondo Nacional de Ahorro, para fines de solución de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro

Artículo 40. El artículo 37 quedará así: "Liquidación de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de los soldados profesionales se liquidarán con base en las siguientes partidas:

1. Ultimo salario mensual devengado.
2. Prima de antigüedad reconocida a la fecha.

Artículo 41. El artículo 38 quedará así: "Pensión de jubilación. Los soldados profesionales que acrediten veinte (20) años de servicio, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los últimos

haber devengados, liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 42. El artículo 39 quedará así: "Tres meses de alta por pensión. Los soldados profesionales con derecho a pensión o indemnización, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se cause la novedad del retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes correspondientes.

Este tiempo no se computa como de servicio.

Artículo 43. El artículo 40 quedará así: "Exámenes por retiro. Los soldados profesionales que sean retirados o separados del servicio, tienen la obligación de presentarse a las Unidades Prestadoras de Servicio de Salud (UPS) del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad; si no lo hicieren, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Si al practicarse los exámenes de aptitud psicofísica con posterioridad al retiro del soldado profesional, resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS) con fundamento en la respectiva ficha médica, pero de hecho el soldado queda retirado del servicio con la causal y fecha señalada en la disposición que produzca la novedad.

1. Al soldado profesional con derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de incapacidad temporal o prolongada. Si la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS) determina que no se requiere prolongar el tratamiento se procederá a clasificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar.

2. Al soldado profesional sin derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales en los mismos términos y condiciones señaladas en el numeral anterior. Además, cuando por razones de la lesión, enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse, el paciente quede incapacitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devenga en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije el subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 44. El artículo 41 quedará así: "Cómputo de tiempo. Para efectos de liquidación de prestaciones, se tendrá en cuenta:

1. El tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio, y
2. El tiempo de servicio como soldado profesional". Igual al del proyecto.

Artículo 45. El artículo 42 quedará así: "Inembargabilidad y descuentos. Las pensiones y

demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el ramo de defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, sin que excedan del cincuenta por ciento (50%)".

Artículo 46. El artículo 43 quedará así: "Prescripción. Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo. Los valores prescritos pasarán al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares". Igual al del proyecto.

Artículo 47. El artículo 44 quedará así: "Servicios médico-asistenciales. Los soldados profesionales en goce de pensión tienen derecho a que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente e hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquellos y sus padres cuando dependan económicamente.

También tendrán derecho a los servicios médico-asistenciales los beneficiarios de sustitución pensional".

Artículo 48. El artículo 45 quedará así: "Mesadas adicionales. Los soldados profesionales en goce de pensión o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir semestralmente del Tesoro Público, una mesada pensional equivalente a la totalidad de la pensión mensual que disfruten a 30 de junio y 30 de noviembre del respectivo año. Esta mesada deberá pagarse dentro de la primera quincena de los meses de julio y diciembre respectivamente". Igual al del proyecto.

Artículo 49. El artículo 46 quedará así: "Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado Bono Pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, a todos aquellos soldados profesionales que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se afilien al sistema general de pensiones, y asumirá el pago de las cuotas partes a que haya lugar".

CAPITULO III

Prerrogativas por incapacidad psicofísica

Artículo 50. El artículo 47 quedará así: "Capacitación. Cuando el soldado profesional sufra lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impidan desempeñarse normalmente, con una disminución de la capacidad laboral del setenta y cinco por ciento (75%) en adelante, recibirá la capacitación que él elija,

dentro de los planes que al efecto reglamente el Gobierno Nacional. La obligación cesará cuando el beneficiario se vincule con el Estado laboralmente o cuando el ofrecimiento de estudios sea rechazado sin justa causa por el beneficiario". Igual al del proyecto.

Artículo 51. El artículo 48 quedará así: "Elementos para rehabilitación. Los soldados profesionales que adquieran una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, en el servicio por causa y razón del mismo, tendrán derecho a importar para su uso personal, libres de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y silla de ruedas de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su tratamiento, rehabilitación o recuperación". Igual al del proyecto.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte

Artículo 52. El artículo 49 quedará así: "Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de los soldados profesionales en servicio activo o en goce de pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

1. La mitad la cónyuge o compañera permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.
2. Si no hubiere cónyuge o compañera permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
3. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
 - El cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge o compañera permanente.
 - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
4. Si no hubiera cónyuge o compañera permanente sobreviviente ni hijos, toda la prestación corresponde a los padres.
5. A falta de hijos, padres, cónyuge o compañera permanente, la prestación corresponderá al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 53. El artículo 50 quedará así: "Gastos de inhumación. Los gastos de inhumación de los soldados profesionales que mueran en servicio activo o en goce de pensión, serán reembolsados por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, en cuantía no superior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional falleciere en el exterior en servicio activo, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos". Igual al del proyecto.

Artículo 54. El artículo 51 quedará así: "Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del pre-

sente estatuto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un soldado profesional en servicio activo o en goce de pensión se extinguirán para la cónyuge o compañera permanente cuando por su culpa no viviere unida al soldado profesional o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos que dependan económicamente del soldado profesional o pensionado. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Parágrafo. Cuando por extinción o pérdida del derecho faltare alguno de los beneficiarios mencionados anteriormente, su cuota parte de la pensión acrecerá en forma proporcional la de los demás".

CAPITULO V

Prestaciones por muerte en actividad

Artículo 55. El artículo 52 quedará así: Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en la presente ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Al ascenso póstumo a los grados que a continuación se relacionan sobre cuyos haberes serán liquidadas y pagadas todas sus prestaciones.

- A cabo Segundo: Si se acreditan menos de dos (2) años de servicio a la fecha de muerte.
- A cabo Primero: Si se acreditan más de dos (2) años de servicio y menos de cinco (5) a la fecha de su muerte.
- A Sargento Segundo: Si se acredita más de cinco (5) años de servicio a la fecha de su muerte.

2. Al pago doble de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

3. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 37 de presente estatuto.

4. A que el Tesoro Público reconozca y pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto".

Artículo 56. El artículo 53 quedará así: "Muerte en misión del servicio. A la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en misión del servicio, en circunstancias distintas a las enunciadas en el artículo anterior, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de la cesantía doble por el tiempo de servicio del causante.
2. A que el Tesoro Público les reconozca y pague una pensión mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto, si el causan-

te tuviere menos de quince (15) años de servicio. Si tuviere más de quince (15) años de servicio un dos por ciento (2%) adicional por cada año que exceda de los primeros quince sin que sobrepase el ochenta y cinco por ciento (85%).

3. A que el Tesoro Público les reconozca y pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 57. El artículo 54 quedará así: "Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un soldado profesional, en actividad, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de las cesantías por el tiempo de servicio del causante.

2. Si el soldado profesional hubiere cumplido un tiempo de servicio igual o mayor a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley y un dos punto cinco por ciento (2,5%) adicional por cada año que exceda a los primeros diez (10) años de servicio, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%).

3. Una compensación por muerte equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

4. Si el tiempo de servicio del soldado profesional es inferior a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley".

Artículo 58. El artículo 55 quedará así: "Informe administrativo. En los casos de muerte señalados en los artículos anteriores, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificadas por el comandante de la unidad respectiva, según sea el caso, mediante un informe administrativo por muerte elaborado de conformidad con la reglamentación que expide el Ministerio de Defensa". Igual al del proyecto.

CAPITULO VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Artículo 59. El artículo 56 quedará así: "Reconocimiento y sustitución de pensión. Al fallecimiento de un soldado profesional, con derecho a pensión o en goce de ésta, serán beneficiarios de la misma las siguientes personas en el orden que aquí se indica y en las proporciones señaladas en el artículo 51 del presente estatuto:

1. Para el cónyuge sobreviviente o compañera permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.
2. Para los hijos hasta la edad de veintiún (21) años y si son estudiantes hasta la de veinticinco (25) años.
3. Para los demás, por el término de cinco (5) años.

CAPITULO VII**Desaparecidos**

Artículo 60. El artículo 57 quedará así: "Desaparecidos. El soldado profesional en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este capítulo, declaración que harán las respectivas autoridades militares, previa la investigación correspondiente y de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria los beneficiarios, en el orden establecido en el presente estatuto, continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la conformación del expediente prestacional.

Artículo 61. El artículo 58 quedará así "Sanciones por injustificada desaparición. Si el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar". Igual al del proyecto.

CAPITULO VIII.**Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales**

Artículo 62. El artículo 59 quedará así: "Procedimiento oficioso. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será tramitado oficiosamente. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponde allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal, será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley". Igual al del proyecto.

Artículo 63. El artículo 60 quedará así: "Resoluciones de reconocimiento prestacional. Las prestaciones sociales del personal de soldados profesionales, en actividad o por causa de retiro o de sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y cuyo pago deba hacerse por el Tesoro Público, serán reconocidas mediante resolución del Comando de Fuerza, conforme a procedimientos y requisitos que se establezcan".

Artículo 64. El artículo 61 quedará así: "Liquidación de tiempo de servicios. La liquidación de servicios será expedida por el jefe del departamento de personal de la respectiva Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 65. El artículo 62 quedará así: "Controversia en la reclamación. Si se presentare con-

troveria judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta cuando se decida judicialmente a quién corresponde". Igual al del proyecto.

Artículo 66. El artículo 63 quedará así: "Reconocimiento de deudas legalmente deducibles. Si el beneficiario de una prestación no se presentare a reclamar dentro del año siguiente a la novedad fiscal de baja y existieren deudas legalmente deducibles, se procederá a reconocerlas previa solicitud escrita del acreedor". Igual al del proyecto.

Artículo 67. El artículo 64 quedará así: "Prelación de prestaciones sociales. Las dependencias del ramo de Defensa Nacional que ejerzan funciones de control de ejecución del presupuesto darán prelación a la efectividad del pago de las prestaciones sociales que se reconozcan como consecuencia de la muerte del soldado profesional". Igual al del proyecto.

TERCERA PARTE**CAPACITACION Y DOTACION****CAPITULO I****Programas de capacitación**

Artículo 68. El artículo 65 quedará así: "Cursos y especializaciones. Los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, dirigidos a personal previamente seleccionado". Igual al del proyecto.

Artículo 69. El artículo 66 quedará así: "Capacitación especial. Los Comandos de Fuerza deberán reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales orientadas hacia su retorno a la vida civil, de acuerdo con su nivel académico y cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución como soldados profesionales. Igualmente estarán incluidos dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación". Igual al del proyecto.

CAPITULO II**Dotación, vestuario y equipo**

Artículo 70. El artículo 67 quedará así: "Partida anual. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida anual de vestuario del sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico de un sargento mayor, la cual será situada en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación. Esta partida es acumulable de un año para otro pero no es reconocible en dinero". Igual al del proyecto.

CAPITULO III**Reservistas de honor**

Artículo 71. El artículo 68 quedará así: "Reservistas de Honor. Considéranse reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la medalla de Servicios en

Guerra Internacional o la medalla de servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre el particular". Igual al del proyecto.

CAPITULO IV**Estímulos**

Artículo 72. Se propone un artículo nuevo: "Ingreso a las escuelas de oficiales y suboficiales. El soldado profesional que haya prestado más de dos (2) años de servicio activo, tendrá derecho a ingresar a las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 73. Se propone un artículo nuevo: "Estímulos. Todo soldado profesional que se encuentre en retiro, tendrá los siguientes derechos:

1. Ser beneficiario de la línea de crédito especial que se creará en el ICETEX para su ingreso a cualquier centro de educación.

2. Ser beneficiario de una línea de crédito de fomento a largo plazo que el Gobierno Nacional ofrece a través de instituciones como el SENA y el IFI, con el objeto de adelantar actividades agropecuarias, avícolas, industriales, mineras, comerciales o microempresariales.

3. Las entidades oficiales de cualquier orden, darán prioridad de empleo a los soldados profesionales retirados, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad.

4. El Ministerio de Educación Nacional organizará programas de capacitación dirigidos a los soldados profesionales en retiro con el objetivo de orientarlos en la vida civil.

5. El Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, facilitará los estudios de los programas de educación media para los soldados profesionales no bachilleres, con el fin de que se les convalide por parte de la entidad competente el correspondiente título".

CUARTA PARTE**Disposiciones generales**

Artículo 74. El artículo 69 quedará así: "Remisión a otros regímenes. Los soldados profesionales a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares, quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares". Igual del proyecto.

Artículo 75. Se suprime el artículo 70 del proyecto.

Artículo 76. El artículo 71 quedará así: "Reservas. A los soldados profesionales que se retiren, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

1. Hasta dos (2) años: Cabo Segundo.

2. Hasta cinco (5) años: Cabo Primeró.

3. De cinco (5) años en adelante: Sargento Segundo". Igual al del proyecto.

Artículo 77. El artículo 72 quedará así: "Llamamiento al servicio. Los Comandos de Fuerza podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los soldados profesionales de la reserva de las Fuerzas Militares, para fines de entrenamiento o maniobra, o para hacer frente a las exigencias de seguridad interior y exterior de la Nación". Igual al del proyecto.

Artículo 78. Se propone un artículo nuevo: "Informes al Congreso de la República. El Ministro de Defensa presentará al Congreso de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes del inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución de esta ley durante el año inmediatamente anterior".

Artículo 79. El artículo 73 quedará así: "La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Fuad Char Abdala y Julio César Turbay Quintero,

Senadores.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1º de octubre de 1996.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102
DE 1996 SENADO**

*por medio de la cual se modificó la Ley 4ª
de 1992.*

Honorables Senadores:

La Ley 4ª de 1992 señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso de la República y de la fuerza pública, así como las pautas para establecer las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En virtud del artículo 14 de la citada ley, se dispuso en su primer inciso que el Gobierno Nacional establecería una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que optaren por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

El Gobierno Nacional, en reglamentación de esa disposición, expidió los decretos de nivelación salarial, consagrando una prima especial de servicios sin carácter salarial de un 30% para los funcionarios contemplados en el inciso en comento, así como para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no optaren por la excepción señalada.

Para efectos de la llamada pensión de jubilación, la prima prevista en el inciso referido no se tiene en cuenta, lo cual implica un perjuicio y cierta discriminación para los mencionados funcionarios, toda vez que en sentido práctico, dichos servidores reciben como pensión en promedio el 46% de sus ingresos habituales al momento de retirarse del servicio público.

El presente proyecto de ley, en cuya virtud se dictan algunas normas de contenido prestacional, que cuenta con el apoyo de diferentes sectores del Congreso, fue presentado por el Gobierno Nacional a consideración de las Cámaras Legislativas como respuesta a una justa y sentida aspiración no sólo de los funcionarios mencionados en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, quienes hasta ahora han venido soportando una injusta discriminación, sino también para que cobije a los Magistrados auxiliares de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

En nuestra condición de ponentes, nos identificamos plenamente con esta aspiración. El proyecto busca que la pensión de jubilación sea nivelada o, mejor, igualada en el porcentaje de los ingresos laborales a las demás del resto del sector público, es decir, que dicha pensión sea por lo menos del 75% de los ingresos laborales al momento de retirarse el servidor público.

Sin que se modifique la esencia del proyecto, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones:

1. Como quiera que el artículo 1º del proyecto se refiere a quienes *...se jubilen en el futuro*, consideramos justo adicionar la expresión *...o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio*.

2. La expresión *A partir de la publicación de la presente ley*, con la cual se inicia el artículo 1º del proyecto, se eliminaría toda vez que identifica el artículo 2º del proyecto.

3. En lugar de *...prima prevista en el primer inciso*, se diría en el artículo 1º *...prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992*.

4. El primer inciso del artículo 1º del proyecto terminaría con la expresión *...pensiones establecidas en la ley*, dado que es mucho más genérica e involucra toda la normatividad. En otros términos, se eliminaría la referencia a la *...Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen*.

5. En el inciso 2º del artículo 1º del proyecto se adicionaría la expresión *...abogados asistentes*, como quiera que su status equivale al de Magistrados auxiliares en las cuatro principales Corporaciones Judiciales. De consiguiente, ese 2º inciso quedaría así: *La anterior disposición también se aplicará a los Magistrados auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional*.

La expresión Altas Cortes hace referencia a la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

Conviene comentar que la mayoría de los sectores del Congreso de la República considera más que justa esta nivelación a que aspiran los empleados públicos contemplados en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como también, que se incorpore a los Magistrados auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

Finalmente, permítasenos señalar que en nuestra condición de ponentes nos reunimos con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo, quien estuvo de acuerdo con las modificaciones adoptadas frente al proyecto original.

De esta manera, cumplimos nuestro encargo presentando ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, ponencia favorable al presente proyecto de ley por el cual se dictan algunas disposiciones en materia prestacional, con las modificaciones señaladas.

En consecuencia, proponemos a la Comisión: **Dése primer debate al Proyecto de ley número 102 de 1996, con base en el siguiente texto:**

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
PROPUESTO A LA COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Artículo 1º. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, **o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio**, hará parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

La anterior disposición también se aplicará a los Magistrados auxiliares y **Abogados asistentes** de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Luis Fernando Londoño Capurro,

Fabio Valencia Cossio.

**COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 64 DE 1995 SENADO**
Aprobado en Sesión Plenaria del día 8 de octubre de 1996, por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de esta Ley quedará así:

El que realice actos o acciones dañinas de crueldad descritos en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989, será sancionado con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa no menor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o con deformación grave y permanente, la pena será de arresto de quince (15) días a cuatro (4) meses y/o multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA y/o Umatas podrá directamente o por delegación en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, decomisar temporal o definitivamente animales domésticos, incluidos los de trabajo o producción, en casos graves de maltrato o abuso, como los descritos en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 2º. El artículo 11 de esta Ley quedará así:

Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6º se ejecuten en vía o sitio público, la pena de arresto será de cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses y/o multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. El artículo 12 de esta Ley quedará así:

La persona natural o servidor público que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola cualquiera que sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área única, santuarios de fauna o flora, nacimientos y lechos de ríos, quebradas, arroyos, y reservorio o almacenamiento de agua, que afecten la salud, el hábitat permanente o transitorio, y produzca la muerte de cualquier tipo de animales, será sancionada con pena de arresto de uno (1) a seis (6) meses y/o multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando por causa del transporte o manejo de las sustancias químicas de uso industrial o agrícola se origine contaminación o daño a la naturaleza, por falta de previsión, irresponsabilidad o descuido, será sancionado tanto el dueño como el transportador de dicha sustancia con la mitad de la pena prevista en este artículo. El infractor debe-

rá restituir el daño ocasionado hasta que regrese a su estado original.

Artículo 4º. El artículo 13 de esta Ley quedará así:

El que utilice sustancias químicas de carácter tóxico o similares, como ácidos corrosivos, bases cáusticas, estriquina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal se castigará con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa el control que se realice para la eliminación de todo tipo de plagas que afecten la salud humana, plantas y animales.

Parágrafo. Para el caso de animales silvestres el control a que se refiere este artículo deberá regirse según lo establecido en el decreto 1608 de 1978.

Artículo 5º. El artículo 20 de esta Ley quedará así:

El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos técnicos que no contravengan lo establecido por esta Ley, y que estén de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero, debiendo estar previamente el animal insensibilizado antes del sacrificio, en caso que la muerte no se produzca mediante una técnica instantánea.

Artículo 6º. Adiciónase a esta Ley el siguiente artículo:

Queda prohibido el sacrificio de animales destinados al consumo humano que por su estado sanitario sean potencialmente transmisores de enfermedades a la población.

Parágrafo: Previo el sacrificio de animales para el consumo humano debe realizarse la evaluación sanitaria del mismo por parte de un profesional competente del ramo, asignado por el organismo de salud de la localidad.

Artículo 7º. El artículo 22 quedará así:

La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables y que estén tipificadas como tales en la ley penal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias vigentes para los servidores públicos o quienes transitoriamente ejerzan esas funciones.

Artículo 8º. El artículo 23 de esta Ley quedará así:

Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso de las especies silvestres y, el Ministerio de Agricultura a través de entidad competente, en el caso de animales domésticos, y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que esté demostrado:

a) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Artículo 9º. El artículo 26 quedará así:

La supervisión de los experimentos con animales vivos será realizada por un comité de ética que estará integrado por:

1. Para el caso de animales silvestres.

Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

El Subdirector de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente o su delegado o su equivalente de las CAR.

2. Para el caso de animales domésticos.

Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

Un funcionario del Ministerio de Agricultura y/o del ICA

El funcionamiento de este Comité será reglamentado por el Ejecutivo a través de los ministerios participantes.

Artículo 10. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El experimentador o investigador, escuela o colegio que contravenga las disposiciones del artículo 23 al 25 inclusive, tendrá una sanción de nueve (9) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las instituciones de educación superior, centros de investigación, laboratorios que contravengan estas disposiciones se harán acreedores a una multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El servidor público o particular que colabore, encubra, oculte, o sirva de cómplice se hará merecedor a sanción, salvo que esta conducta sea considerada como delito por la ley penal.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 27 de esta Ley.

Toda movilización de fauna silvestre en el territorio nacional debe estar respaldada por un salvoconducto de movilización expedido por la CAR, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1608 de 1978:

Artículo 12. El párrafo 2 del parágrafo del artículo 28 de esta Ley quedará así:

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo sexto de esta Ley serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras

normas que puedan aplicarse. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte, se considerará causal de mala conducta.

Artículo 13. Derógase el capítulo octavo de esta Ley referente a la caza y pesca, pero para efectos de la caza se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el cual deberá ser actualizado por el Gobierno Nacional en un término no mayor a 180 días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Respecto a la pesca se aplicarán las disposiciones vigentes que regulan esta actividad, Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Hasta tanto no se actualice el Decreto 1608 de 1978, a que se hace referencia en este artículo, el artículo 31 de la Ley 84 de 1989 continúa vigente.

Artículo 14. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades responsables del control y cumplimiento de la presente Ley en lo que corresponde a los animales silvestres y, el Ministerio de Agricultura o las Umata en lo que corresponde a los animales domésticos. Estas a su vez podrán delegar en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual los respectivos Ministerios expedirán su reglamentación.

Artículo 15. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El poseedor de animales silvestres para domesticarlos y ser utilizados como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo está totalmente prohibida, salvo los que provengan de actividades de aprovechamiento legalmente autorizadas. La autoridad competente podrá decomisar estos animales con el propósito de reincorporarlos a su entorno natural o agropecuarios en lugares apropiados para el desarrollo de una vida más acorde con su especie, en caso de que no fuese posible su readaptación.

Quien contravenga esta disposición se le aplicará una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las personas que a la fecha de expedición de la presente Ley posean en cautiverio animales silvestres, deberán obtener un permiso para su conservación de parte de la entidad competente, siempre y cuando demuestre que el animal está bien atendido, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses después de promulgada esta Ley, o de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas.

Artículo 16. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la retransmisión de escenas en las cuales se ridiculice o menosprecie a los animales, o sean mostrados sufriendo innecesariamente, siempre y cuando no tengan un fin educativo, cultural o

científico. Se exceptúan las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y las riñas de gallos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición tendrá una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes, según el grado de la falta y la duración de la transmisión.

Artículo 17. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El que introduzca o aplique sustancias o cuerpos extraños **innecesarios** a cualquier animal con el fin de hacerlo caminar, trotar, correr, comportarse o lucir de determinada manera, o bien para presentarlos en exposiciones, demostraciones o cualquier otro método antinatural que les cause sufrimiento físico o psicológico, se le aplicará una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a la gravedad de la falta. Se exceptúan para efectos de esta sanción las corridas de toros y las riñas de gallos.

Artículo 18. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El zoológico que trate cruelmente a los animales o no les proporcione el cuidado y manejo adecuado, se le impondrá una sanción de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes según la gravedad de la falta y el decomiso de los animales. Si el cuidado inadecuado del animal tiene por causa fallas en las instalaciones o infraestructura del establecimiento, incapacidad del personal o logística en general, el establecimiento será cerrado y suspendida su licencia de funcionamiento, hasta que presente las condiciones aptas para atender a sus animales. En este lapso de tiempo los animales serán trasladados a un zoológico que tenga capacidad de recibirlos.

Artículo 19. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

Se prohíbe servir en hoteles, restaurantes, plazas, clubes y en todo tipo de establecimiento que se expendan platos culinarios preparados con animales en peligro de extinción o declarados en período de veda o con aquellos animales que sean sacrificados de manera irregular o, que se les haya infringido innecesarios sufrimientos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o pena de cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Frente a la prohibición determinada en este artículo se exceptúan los casos de animales que provengan de zoocriaderos debidamente registrados en el Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo establecido en el Decreto 1608 de 1878.

Artículo 20. Adiciónese a la presente Ley el siguiente artículo:

La Policía Nacional apoyará de manera irrestricta las órdenes de las autoridades aquí mencionadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 21. Adiciónese a la presente Ley el siguiente artículo:

Las entidades competentes deberán ofrecer capacitación y actualización a los servidores públicos que deban aplicar estas disposiciones o normas y, a los usuarios para que ejerzan las correspondientes acciones y, darán informes sobre su gestión en la aplicación de la Ley ante los organismos de control del Estado del orden nacional, departamental, municipal y, de que toda apertura de investigación contravencional de que trata esta Ley se liberará comunicación a la Procuraduría General de la Nación del nivel que corresponda.

Artículo 22. Suprímase el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 23. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 64 de 1995, "por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989".

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jairo Clopatosfky G.

Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 141 de 1995 Senado, aprobado en sesión plenaria Senado del día 8 de octubre de 1996, mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adjudicar en calidad de usufructuante a la "Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio de Guerra Internacional", Ascove, con personería jurídica número 2989 del 30 de septiembre de 1959, el inmueble ubicado en la carrera 4ª número 4-44 de Santa Fe de Bogotá, de propiedad de la Nación y al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a través del Fondo de Inmuebles Nacionales, el cual ha venido gozando Ascove por contrato número 367 de 1974.

Parágrafo. En el momento de que Ascove deje de existir o haya desaparecido la totalidad de sus integrantes el inmueble en referencia regresará a manos del Estado y específicamente de su último propietario.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto del Ministerio de Defensa nacional la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), para la reparación del citado inmueble; que deberá ser efectuada por este Ministerio.

Artículo 3º. La Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio de Guerra Internacional, Ascove, presentará dentro de los primeros tres meses de cada año los programas y proyectos tendientes a satisfacer las necesidades de todos y cada uno de los veteranos, aprobados mediante estatutos ante el Ministerio de Defensa Nacional y demás Ministerios y Entidades permanentes.

Artículo 4º. El Ministerio de Defensa Nacional vigilará y fiscalizará el manejo y funcionamiento de la Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio de Guerra Internacional, Ascove.

Artículo 5º. Créase un subsidio mensual, equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes con destino a cada veterano que no perciba pensión, asignación de retiro o prestación económica de alguna naturaleza, pagadera con fondos del erario público.

Parágrafo. Los veteranos de guerra y/o conflicto internacional, que en la actualidad perciban ingresos del estado público como pensión, asignación de retiro inferior de dos salarios mínimos legales mensualmente, a partir de la fecha, ajustarán su ingreso a lo establecido en el artículo quinto de esta Ley.

Artículo 6º. El subsidio de que trata el artículo anterior será pagado a sus beneficiarios por conducto del Ministerio de Defensa Nacional en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 7º. Serán beneficiarios del subsidio de que trata el artículo quinto de la presente Ley, la cónyuge o la compañera competente, sus hijos varones hasta la mayoría de edad, las hijas mujeres mientras permanezcan en estado de soltería y los hijos discapacitados en forma absoluta o perma-

nente debidamente comprobada por las entidades competentes.

Artículo 8º. Los veteranos de guerra y/o conflicto internacional que se encuentren en retiro y que perciban alguna prestación económica proveniente del erario público, no serán favorecidos con el subsidio de que trata el artículo quinto de esta Ley y únicamente tendrán derecho a que se les pague por una sola vez bonificación equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes, pagadera a través del Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con supresiones el Proyecto de ley número 141 de 1995, "mediante el cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 436 - Viernes 11 de octubre de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones	1

PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 12 de 1996 Senado, por el cual se incorpora como parágrafo 2º del artículo 235 de la Constitución Política la segunda instancia en los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia privativamente en primera instancia	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional ..	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 102 de 1996 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992	13

TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del día 8 de octubre de 1996, por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989	14
Texto definitivo al proyecto de ley número 141 de 1995 Senado, aprobado en sesión plenaria Senado del día 8 de octubre de 1996, mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional y se dictan otras disposiciones	15